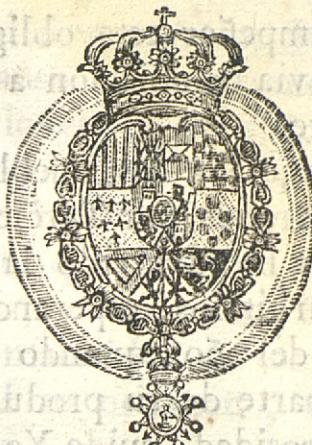


Oyuelos



D. JUAN DE OCHOA,
COMISARIO ORDENADOR DE LOS
Reales Exércitos de S. M., Intendente de la Pro-
vincia de Segovia, &c.

HAGO saber á las Justicias de *Lugar de Oyuelos* que á consecuencia del Real Decreto que me ha comunicado el Excelentísimo Señor Don Miguél de Muzquiz , Superintendente General de la Real Hacienda , con fecha de veinte y uno de Noviembre próximo pasado , por el que se ha dignado S. M. mandar continúe en el presente de mil setecientos ochenta y dos la contribucion extraordinaria de la tercera parte mas de las ordinarias , conocidas con el nombre de Rentas Provinciales , y el sobreprecio de los quattro reales en fanega de Sal , mediante subsistir las urgencias de la Guerra , y las justas causas que en los dos años anteriores ; observandose en la exaccion de aquel servicio , y en los arbitrios para facilitarle , las reglas , y medios establecidos por los Reales Decretos de diez y siete de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve , y veinte y siete de Diciembre de mil setecientos y ochenta , y demás declaraciones posteriores , se ha servido en su vista acordar el Consejo particular , por Orden que me ha comunicado con fecha de veinte y nueve de Diciembre ultimo , para que las Reales intenciones de S. M. tengan el debido cumplimiento , y los

los Pueblos puedan desempeñar esta obligacion con igualdad , y sin agravio , por vía de adiccion á las Instrucciones antecedentes , lo siguiente :

Que siendo tan ventajosa á los Pueblos como al Real Erario la distributiva cobranza por Tercios de esta contribucion extraordinaria , se ha advertido la morosidad de algunos en proponer los arbitrios , esperando á que corra la mayor parte , ó la mitad del año , quando yá pudiera estar cobrada , y exigida una parte de su producto , encargandome , para obviar tal morosidad , cuide Yo de prevenir á los Pueblos que se halláren en este caso , propongan dentro de un breve término sus respectivos arbitrios ; en inteligencia , de que no haciendolo con anticipacion , y la actividad conveniente , se ha de proceder precisamente á exigir dicha extraordinaria contribucion por repartimiento , segun las haciendas , y haberes de los Vecinos , haciendo responsables á las Justicias , y Ayuntamientos respectivos de qualquier morosidad .

Que siempre que algunos Pueblos no hallen arbitrio que proponer , y les sea menos gravoso el repartimiento , y mas facil su exacción , procederán á su ejecucion sin necesidad de acudir en solicitud de facultad para ello , en inteligencia de que el reparto se ha de ceñir precisamente al Tercio , ó contribucion extraordinaria , comprendiendo á todos los Vecinos Seculares , á prorrata de sus haciendas , grangerías , y habéres , con proporcion y sin agravio de persona alguna .

Que habiéndose advertido en algunos Pueblos el atraso de pagar la quota que les ha correspondido de esta contribucion extraordinaria , por la mala versacion de sus caudales públicos , invirtiendolos sin atenerse á sus Reglamentos , ni obtener licencia del Consejo , y existiendo en primeros , y segundos contribuyentes crecidas cantidades , ó en los Mayordomos de Propios por la desidia culable de los Ayuntamientos , y Juntas Municipales en omitir la cuidadosa diligencia de cobrar , y poner en Arcas estos caudales , proceda Yo executivamente liquidando , y exigiendo estas deudas , y fondos mal invertidos , sin admitir dilaciones maliciosas , no solo contra los deu-

do-

dores , sino tambien contra las Justicias , y Juntas , que hubieren dado causa por tolerancia , ó colusion á semejantes contravenciones , y abuso de su autoridad.

Mediante lo qual , la Justicia , Junta de Propios , y Ayuntamiento de ese Pueblo guardará , cumplirá , y executará en la parte que les toca lo prevenido en el citado Real Decreto , y Orden del Supremo Consejo , baxo la pena de responsabilidad de los daños , y perjuicios que por su morosidad se originen , con prevencion de que debe satisfacer *veinte y siete mil ooo d^o. quax. y cinc^o m^s.* por dicha contribucion extraordinaria , que le ha correspondido en cada uno de los dos años antecedentes. Segovia diez de Enero de mil setecientos ochenta y dos.

D. Juan de Ochoa.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ochoa".